

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**
Denunciante: **Yenny Marcela Rodríguez**
Demandado: **Jhonathan Mauricio Restrepo Granada**
Radicado: 2020-267

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora **YENNY MARCELA RODRIGUEZ**, en favor suyo, compareció a la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **JHONATHAN MAURICIO RESTREPO GRANADA**, a través de resolución de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), donde se le ordenó al citado, que se abstenga cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psíquica, amenazas, provocación, ultraje, insultos, hostigamiento, molestia y ofensa en contra de su hija **ALISON RESTREPO RODRIGUEZ** y de su excompañera sentimental **YENNY MARCELA RODRIGUEZ**, en su residencia, lugar de trabajo y/o en cualquier lugar público o privado donde se encuentre en presencia de su hija. Igualmente, se le ordenó al denunciado **JHONATHAN MAURICIO RESTREPO GRANADA**, acudir a tratamiento terapéutico en un establecimiento público o privado, a través del servicio de salud donde se encuentre afiliado, donde se le oriente sobre pautas de crianza, comunicación asertiva, manejo de la ira y el enojo, duelo de pareja, entre otros.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **YENNY MARCELA RODRIGUEZ**:

"anoche 08 de marzo de 2020, a las 8:30 AM, yo ayer fui a cobrarle al señor Mauricio lo de la niña y además que él me dijo que pasara al negocio que le tenía algo a la niña por el día de la mujer cuando llegamos allá con la niña nos sale que no tenía nada, ahí empezamos hablar sobre eso, que no le pone cuidado a la niña, no esta pendiente de la niña. Ahí comenzó a

decirme que yo era una loca, que estaba celosa, que me fuera del local, que él ya se ha aguantado mucho que agradeciera que no era una, tratado de decirme que me iba a pegar. Él comenzó a sacarnos del local e iba a bajar la reja. La niña en resumidas cuentas que lo mejor era que hiciera como si no tuviera papá, que no le pidiera nada. Cuando bajo la reja comenzó a decirle a la niña que le iba a pegar así que yo llame a la policía. Cuando llegaron lo que hicieron fue decirme que me fuera de ahí, que era mi culpa por haber ido donde él estaba. Finalmente, yo me fui para la casa y el cerró el negocio."

La COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **YENNY MARCELA RODRIGUEZ** en contra de **JHONATHAN MAURICIO RESTREPO GRANADA**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

El día dieciocho (18) de marzo de (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió **YENNY MARCELA RODRIGUEZ** y **JHONATHAN MAURICIO RESTREPO GRANADA**, quien éste último rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha dieciocho (18) de marzo de (2020), declaró que el señor **JHONATHAN MAURICIO RESTREPO GRANADA**, incumplió por primera vez a la medida de protección impuesta en su contra, mediante audiencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde lo sancionó con multa equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley, y ordena la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y

eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)".

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)"

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

"(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante

de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...)” ... (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

1. Denuncia efectuada por la señora **YENNY MARCELA RODRIGUEZ**, de fecha 09 de marzo de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **JHONATHAN MAURICIO RESTREPO GRANADA**.
2. Denuncia efectuada por la señora **YENNY MARCELA RODRIGUEZ**, de fecha 13 de marzo de 2020, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde narró los eventos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **JHONATHAN MAURICIO RESTREPO GRANADA**.
3. Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha 10 de marzo de 2020, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, practicado a **YENNY MARCELA RODRIGUEZ**, que tuvo como hallazgos lesiones en sus miembros superiores con equimosis y edema aproximadamente 8x4 cm en cara anterior de 1/3 distal de antebrazo izquierdo. Miembros inferiores: Edema moderado en cara anterior de 1/3 proximal de pierna izquierda y cuello de pie izquierdo. El mecanismo traumático de lesión es contundente y que se le concedió una incapacidad médico legal de ocho (8) días, sin secuelas médico legales al momento del examen.

DESCARGOS DEL DENUNCIADO JHONATHAN MAURICIO RESTREPO GRANADA, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

“(...) yo acepto que le dije que era una loca porque parece celosa,

enamorada y con lo de la reja yo le pedí varias veces que saliera y cuando vi que salió yo vi la oportunidad de bajar la reja y ella metió la mano. Yo le dije a Alison que se saliera por la puerta de atrás. (...)”.

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que **JHONATHAN MAURICIO RESTREPO GRANADA**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia hacia **YENNY MARCELA RODRIGUEZ**, agrediéndola verbalmente y físicamente como éste lo aceptó en la diligencia donde rindió sus descargos, en presencia de su hija **ALISON RESTREPO RODRIGUEZ**. Aunado a lo anterior esta el Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha 10 de marzo de 2020, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, practicado a **YENNY MARCELA RODRIGUEZ**, en donde se establecieron las lesiones físicas que recibió la in cidentante por parte del citado **RESTREPO GRANADA**.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **JHONATHAN MAURICIO RESTREPO GRANADA**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha dieciocho (18) de marzo de (2020), proferida por la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN** de Bogotá, dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **YENNY MARCELA RODRIGUEZ** contra **JHONATHAN MAURICIO RESTREPO GRANADA**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93f8b4a4f3607b247d94510c680aff244437bba1fbe49dc1aad83da387c
9d113**

Documento generado en 05/08/2020 05:18:18 p.m.

